



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

002256

17 MAYO 2017

Señor
JULIO PEREZ CURA
ECOLÓGICOS DEL NORTE LTDA.
Cra. 58 No. 94-150
Barranquilla - Colombia

Ref.: Resolución N° **F-000325**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000123 del 16 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una licencia ambiental a la sociedad Econorte Ltda. y, estableció el valor que la empresa debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados.

Que la Resolución en mención, fue notificada a la sociedad personalmente a la empresa.

Que contra la Resolución N° 000123 de 2017, el señor Julio Pérez Cura, en calidad de representante legal de la empresa Ecológicos del Norte Ltda., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0001728-2017 del 2 de marzo de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En resumen en su escrito expresa lo siguiente:

- Que para el año 2014, presentó recurso de reposición al Auto N°00000858, por el cual se le hizo un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$8.587.043,33, del cual dio como resultado la modificación del mismo y le disminuyeron a \$4.334.823, por cuanto no pertenecía a la categoría de mediano impacto sino a impacto moderado de la tabla 14 de la Resolución N°000464 de 2013.
- Que con el fin de evitar que se le cobraran altos costos, presentó los costos del proyecto equivalente a \$271.500.000; por lo que afirma que no entiende por qué se le cobro \$19.440.970. Manifiesta que si se compara con el primer pago realizado de \$4.334.823, estarían en un sobrecosto exagerado del 75% sobre el valor que ya canceló, teniendo en cuenta que si encajamos el costo del proyecto señalado en la Resolución 1280 de 2010, tendrían que cancelar solo \$1.235.691.

Solicita que se baje el costo por seguimiento ambiental ajustado a lo que una empresa como la de ellos se acople a un pago que puede realizar, acorde a las características de la empresa a la cual representa y en iguales circunstancias a la que cancele en la ocasión anterior, ya que dice que en el caso en donde lo enmarca la norma debería cancelar el valor de igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV \$1.235.691 y, no \$19.440.970, como se le estableció.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de Econorte Ltda., la inconformidad planteada en su escrito, se basa en el valor que se le cobro por concepto de seguimiento ambiental, argumentando que en otra oportunidad habían cancelado un menor valor y determinando los costos del proyecto que desarrolla la empresa.

Por lo tanto, se abordará su estudio en el mismo orden, así:

- Valor cobrado en el 2014.

Afirma el recurrente que para el año 2014, presentó recurso de reposición al Auto N°00000858, por el cual se le hizo un cobro por concepto de seguimiento ambiental por valor de \$8.587.043,33, del cual dio como resultado la modificación del mismo y le disminuyeron a \$4.334.823, por cuanto no pertenecía a la categoría de mediano impacto sino a impacto moderado de la Tabla 14 de la Resolución N°000464 de 2013.

Considera la Corporación este argumento no tiene vocación de prosperar ya que la empresa está clasificada como usuario de impacto moderado, tal como se dijo en las consideraciones finales de la Resolución N°000123 de 2017, objeto de recurso. Además, también quedó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

plasmado que los valores cobrados, tienen fundamento en la Resolución N° 000036 de 2016, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

En este orden de ideas, no podrían cobrarse los valores de seguimiento a la empresa según lo dispuesto en la Resolución N° 000464 de 2013, como lo afirma el representante legal de la empresa en el recurso, ya que esta disposición no se encuentra vigente.

Sin embargo, la Corporación una vez interpuesto el recurso, hizo una revisión del expediente correspondiente a la empresa Econorte Ltda.; a la cual, según la Resolución recurrida el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental, se determinó por lo establecido en la Tabla N°48 de la Resolución No. 0036 de 2016; concluyendo que de acuerdo con las características propias de la actividad que realiza la empresa, se pasará a fijar estos valores por lo que establece la Tabla 40, de la citada Resolución.

Así las cosas, se modificará la Resolución N° 000123 de 2017, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

- **Costos del proyecto**

Expresan que con el fin de evitar que se le cobraran altos costos, presentó los costos del proyecto equivalente a \$271.500.000; por lo que afirma que no entiende por qué se le cobro \$19.440.970. Manifiesta que si se compara con el primer pago realizado de \$4.334.823, estarían en un sobrecosto exagerado del 75% sobre el valor que ya canceló, teniendo en cuenta que si encajamos el costo del proyecto señalado en la Resolución 1280 de 2010, tendrían que cancelar solo \$1.235.691.

De acuerdo con el argumento presentado, se hace necesario indicar que el artículo 4 de la Resolución 0036 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

- 1. Costo de inversión:** Incluyen los costos incurridos para:

- A. Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar a los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario

- 2. Costos de Operación:** Comprende los costos de requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.”

Una vez realizado el análisis de los costos del proyecto presentados por ECONORTE LTDA., se puede concluir, que no cumple con las especificaciones establecidas en la Resolución 036 de 2016, ya que no se tuvieron en cuenta la totalidad de costos de inversión y operación del proyecto y, por tanto los argumentos presentados no serán tenidos en cuenta por la Corporación para efectuar una nueva liquidación al costo establecido por concepto de evaluación ambiental.

Por último, en cuanto al argumento presentado en relación con que el costo del proyecto señalado en la Resolución 1280 de 2010, tendrían que cancelar solo \$1.235.691; además de tener en cuenta lo anteriormente manifestado, se resalta que la Resolución 000036 de 2016, está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, contemplándose los condicionamientos de la tabla única exigida en esta resolución.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor Julio Pérez Cura, representante legal de la sociedad Econorte Ltda., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 40 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada; así como, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar, así:

INSTRUMENTOS CONTROL	DE	TOTAL
-------------------------	----	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N^o: 000325 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N^o000123 DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ECONORTE LTDA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Honorarios: A24= \$4.485.887 A18= \$876.385 A20= \$783.187	\$6.145.459
Gastos de viaje	\$165.000
Gastos de Administración	\$1.577.614
TOTAL	\$7.888.073

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Cuarto de la Resolución N^o 000123 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se estableció el valor que la sociedad ECONORTE LTDA., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: La sociedad ECOLÓGICOS DEL NORTE LTDA. identificada con el NIT 900.176.286-1, representada legalmente por el señor JULIO PEREZ CURA, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$7.888.073) por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.”

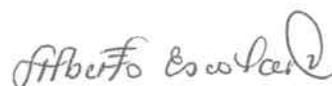
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **17 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL